



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2858-2023 LAMBAYEQUE

Inadmisibilidad del recurso de casación por el principio del doble conforme

El presente medio impugnatorio se interpuso contra el auto de vista que confirmó el de primera instancia, que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento solicitado por el representante del Ministerio Público, por lo que es patente que se está ante una causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme. Además, al no interponer la Fiscalía recurso de casación, la parte agraviada podrá recurrir solo por el extremo de la reparación civil, lo que no sucedió. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile.

Lima, veintidós de junio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el agraviado **Gonzalo Víctor Villarreal Gonzales** contra la Resolución n.º 10, auto de vista del 31 de agosto de 2023 (foja 140), emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la Resolución n.º 3, auto de primera instancia del 6 de junio de 2023 (foja 97), expedida por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de la acotada Corte Superior, que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento en la investigación seguida contra *Percy Flores Rojas* y *Manuel Alejandro Mallqui Luzquiños* por la presunta comisión de delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de abuso de autoridad; asimismo, contra *Andrés Enrique Vivas Viera*, *Yolanda Carolina León Paz*, *Arsenio Campos Ramos*, *Mario García Delgado*, *Óscar Requejo Suárez*, *Sixto Pérez Becerra*, *Helmer Hernández Suárez* y *Pedro Pablo Urdiales Esqueche* por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de fraude

procesal, ambos delitos en perjuicio del agraviado Víctor Gonzalo Villarreal Gonzales; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La defensa técnica del agraviado **Villarreal Gonzales** fundamentó su recurso de casación excepcional (folio 163). Invocó la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Solicitó que la Corte Suprema proceda a casar la sentencia de vista y la declare nula, con reenvío, se revoquen todos sus extremos y se ordene que se expida una nueva resolución, por lo siguiente:

- 1.1.** No se aplicó el artículo 2015 del Código Civil, pues en el caso los registradores denunciados han procedido a inscribir una propiedad vulnerando el principio de tracto sucesivo, toda vez que, conforme a la declaración del imputado Flores Rojas respecto a que “existe una declaración jurada que una de las herederas conoce la compra venta por sus padres en vida, a su vez también el presentante del título se desiste de la inscripción de la azotea a través de una solicitud presentada al registro con fecha febrero de 2019” [a la letra].
- 1.2.** Para ello, planteó como tema para el desarrollo jurisprudencial, literalmente, lo siguiente: “Si con una declaración jurada simple, se puede acreditar el tracto sucesorio de una propiedad y que sirve para inscribir una propiedad”.

II. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto

concesorio del 21 de septiembre de 2023 (foja 168) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia² sobre los hechos ni las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP, genera una antinomia³ respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por lo tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de

¹ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6, y STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero, y Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14 de octubre de 2022, fundamentos noveno a decimosegundo.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (13.ª edición, tomo 3). Editorial Diké, p. 414.

³ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus HART quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), las cuales pueden producirse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**) o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho* (traducción de Genaro R. Carrió). Abeledo-Perrot, pp. 116-132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35; GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar* (traducción de Silvina Álvarez). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Editore Zanichelli, pp. 103-118; y CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77-84.

acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP y si, por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del citado código adjetivo, como *causa petendi*, a efectos de desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

Cuarto. Por otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los Tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada; y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

III. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta es una decisión que pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional, incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁴, sino para proclamar el paradigma de un Estado social y

⁴ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)* (Grandes Clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago Sentís Melendo). Oxford University Press, p. 38.

constitucional de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Ello es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

Sexto. En atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026—, el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*⁵. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, dado que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Ello, además, no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En la mentada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la

⁵ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no invocó.

confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [el principio del doble conforme], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes circunstancias:

1. Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas

ya establecidas por la Sala Suprema. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.

2. Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistémica por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
3. Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

IV. Análisis del recurso

Octavo. Ahora bien, previamente al análisis del presente medio impugnatorio, se deberá considerar si se superan los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 (inciso 1, literal d) del CPP.

Noveno. Así, sobre la admisibilidad del recurso, cabe señalar que nos encontramos frente a una decisión que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento en la investigación seguida en contra de Percy Flores Rojas y otro por el delito de abuso de autoridad, así como para Andrés Enrique Vivas Viera y otros por la presunta comisión del delito de fraude procesal, emitida mediante Resolución n.º 3, del 6 de junio de 2023 (foja 97). Dicha resolución fue posteriormente confirmada por la Resolución n.º 10, auto de vista del 31 de agosto de 2023 (foja 140), en que **se ratificó integral y unánimemente** el requerimiento de sobreseimiento solicitado. Por lo tanto, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 393.1.c y la Primera Disposición

Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Siendo así, resulta inconducente pronunciarse por los agravios invocadas por el recurrente.

Décimo. Sin perjuicio de lo referido, cabe advertir que el recurso de casación de naturaleza excepcional no fue planteado conforme a las exigencias de admisibilidad previstas en el artículo 430, inciso 3, del CPP. En efecto, se aprecia que el recurrente invocó la casación excepcional y propuso un tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial (descrito en el ítem 1.2. de la presente ejecutoria), del cual no se desprende con claridad el genuino interés casacional general ni el beneficio para toda la comunidad jurídica que justifique la intervención del Supremo Tribunal con fines de uniformización jurisprudencial. Además, el análisis del presente caso se agotó, debido a que el representante del Ministerio Público no impugnó mediante recurso de casación la sentencia de vista, que confirmó la de primera instancia, que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento. Por lo tanto, al ser competencia del representante del Ministerio Público lo concerniente a la responsabilidad penal (y al no haber recurrido ante esta Suprema Corte), hay impedimento de pronunciamiento al respecto, sobre todo si a la parte perjudicada solo le corresponde formular pretensiones relacionadas con la reparación civil, lo que en caso no sucedió. Lo contrario vulneraría el principio acusatorio.

Undécimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de Villarreal Gonzales. Por lo tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del Código Procesal Penal, y el recurso de casación planteado se

declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código.

V. Costas procesales

Duodécimo. Finalmente, debemos indicar que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal, las costas se fijan cuando se está ante una decisión que ponga fin al proceso penal o que resuelva un incidente de ejecución. En el caso, la resolución sobre la cual recae el recurso de casación es una con las características que la norma señala. Por lo tanto, cabe la imposición de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 21 de septiembre de 2023 (foja 168) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el agraviado **Gonzalo Víctor Villarreal Gonzales** contra la Resolución n.º 10, auto de vista del 31 de agosto de 2023 (foja 140), emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la Resolución n.º 3, auto de primera instancia del 6 de junio de 2023 (foja 97), expedida por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de la acotada Corte Superior, que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento en la investigación seguida contra *Percy Flores Rojas* y *Manuel Alejandro Mallqui Luzquiños* por la presunta comisión de delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de abuso de autoridad; asimismo,

contra *Andrés Enrique Vivas Viera, Yolanda Carolina León Paz, Arsenio Campos Ramos, Mario García Delgado, Óscar Requejo Suárez, Sixto Pérez Becerra, Helmer Hernández Suárez y Pedro Pablo Urdiales Esqueche* por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de fraude procesal, ambos delitos en perjuicio del agraviado Víctor Gonzalo Villarreal Gonzales; con lo demás que contiene.

- II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/jtf